



Quito, D. M., 15 de noviembre del 2016

**SENTENCIA N.º 001-16-SDI-CC**

**CASO N.º 0012-07-DI**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha), conforme a lo dispuesto en el artículo 274, inciso segundo de la Constitución Política de la República de 1998, luego de haber declarado inaplicable el artículo 581 del Código del Trabajo al dictar sentencia en el juicio de trabajo N.º 495-2007 seguido por la señora Carmen Amelia Ayala Vinuesa en contra de la compañía Proveedores Karras S. A., elevan a consulta ante el ex Tribunal Constitucional, el informe del 29 de agosto de 2007, mediante el cual solicitan se declare su inconstitucionalidad porque a su criterio transgrede algunas normas de orden constitucional y violenta derechos constitucionales.

El proceso fue remitido al ex Tribunal Constitucional y mediante providencia de 1 de octubre de 2007 a las 15:50, la Comisión de Recepción y Calificación del Organismo calificó a la solicitud de declaratoria de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 581 del Código de Trabajo de clara y completa, y la admitió a trámite. Además, dispuso que dicha solicitud pase al Pleno del Organismo a efecto que asuma la competencia y se sortee el caso a la Comisión que corresponda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia de 6 de febrero de 2013 a las 10:10, la Primera Sala de la Corte Constitucional (Constitución de 1998), llamada a sustanciar como Comisión de la Corte Constitucional - Constitución de 1998 (según se observa a fojas 83 del expediente), de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asumió

competencia de la causa N.º 0012-07-DI, y en virtud del sorteo llevado a cabo el 15 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

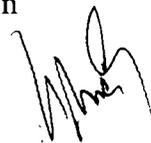
**Antecedentes de la acción (detalle de la petición de declaratoria de inaplicabilidad del artículo 581 del Código del Trabajo)**

Los argumentos principales en los que los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, doctores Julio Arrieta Escobar, en su calidad de ministro presidente; Camilo Mena Mena, en su calidad de conjuce permanente y Asdrúbal Granizo Gaviria, en su calidad de ministro, son los siguientes:

Señalan los accionantes que la Constitución Política de la República de 1998, en el artículo 194, adoptó el sistema oral, al señalar que: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediatez”; y, que en cumplimiento de tal mandato constitucional, se promulgó la Ley 2003-13, reformativa al Código del Trabajo, mediante la cual se estableció el procedimiento oral en los juicios laborales, publicada dicha ley en el Registro Oficial N.º 146 de 13 de agosto de 2003, modificada por la Ley reformativa al Código del Trabajo 2004-13, publicada en el Registro Oficial N.º 404 de 23 de agosto de 2004.

Además, manifiestan que para garantizar el nuevo sistema procesal, se elevaron a categoría constitucional principios procesales fundamentales que se hallaban en la doctrina, tomando en cuenta que el sistema escriturario había fallado y en *pro* de generar altos niveles de seguridad jurídica en la observancia del debido proceso, se consagró como derecho civil a este y a la justicia sin dilaciones constante en el artículo 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República de 1998, concretando sus garantías en el artículo 24.

Señalan que consideran oportuno enunciar las garantías contenidas en los numerales 10 y 17 del mencionado artículo 24, referidos al derecho a la defensa, disposiciones transcritas en el informe, normas que, manifiestan, tienen concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en





materia penal”. En efecto, señalan que por tanto, el derecho a la defensa debe ser analizado y aplicado en el ámbito de la administración de justicia, en su dimensión de derecho fundamental.

Manifiestan que el artículo 581 del Código del Trabajo, en su segundo inciso, establece lo siguiente: “Si una de las partes ha obtenido documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos”. Por tanto, señalan al respecto que con frecuencia las partes, realizando interpretación literal en el tiempo de vigencia del procedimiento procesal laboral oral, presentan en la audiencia definitiva, antes de alegar, prueba documental en unos casos preexistente al proceso; y, en otros, cuando la han obtenido directamente después de la audiencia preliminar, las que, en uno y otro caso, ingresan al proceso sin la posibilidad que sea contradicha por la otra parte, contrariando el principio de la contradicción de la prueba, afectando el derecho a la defensa, lo cual a su criterio dificulta que quien debe resolver una causa laboral mediante el procedimiento oral pueda valorar la prueba como corresponde y lograr construir en sí un estado de íntima convicción que por su grado de conocimiento impida cualquier vestigio de duda.

En ese sentido, señalan que el segundo inciso del artículo 581 del Código del Trabajo transgrede, entre otras normas constitucionales, el artículo 1 de la Constitución Política de la República de 1998, que define al Ecuador como un Estado Social de Derecho, y que por tanto, una característica esencial del mismo es su naturaleza jurídica, garantista de derechos y libertades. Consecuentemente, mencionan que a su criterio la norma laboral antes descrita transgrede el artículo 23, numerales 26 y 27, ya que a su criterio genera altos niveles de inseguridad.

Concomitantemente, manifiestan que se vulnera el derecho a la defensa constante en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República de 1998, nacido como consecuencia del principio de contradicción, previsto en el artículo 24 numeral 17 de dicha Norma Suprema, por cuanto a su criterio, al actuar de modo en que prevé el inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, se genera un estado de indefensión a la contraparte y con ello se contraría el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A su vez, señalan que dicha norma (inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo) atenta contra el artículo 192 de la Constitución Política de la República de 1998, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la

justicia, así como contra el artículo 194 de esa misma Norma Suprema, que contempla el principio de presentación y contradicción de las pruebas.

Finalmente, a su criterio, el artículo 581 del Código del Trabajo transgrede el artículo 272 de la Constitución Política de la República de 1998, en tanto la norma ordinaria es contraria al principio de la contradicción de la prueba que tiene rango constitucional.

### **Norma inaplicada**

Mediante informe de 29 de agosto de 2007, los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha), solicitan declaratoria de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo que señala lo siguiente:

#### **CÓDIGO DEL TRABAJO**

Art. 581.-La audiencia definitiva pública.- (...) Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos.

### **Pretensión concreta**

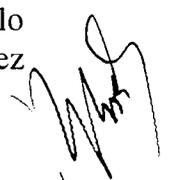
Con estos antecedentes, los recurrentes formulan la presente declaratoria de inaplicabilidad, y solicitan que se determine si el contenido del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo contradice o no los artículos 1; 23, numerales 26 y 27; 24 numerales 10 y 17; 192; 194; y, 272 de la Constitución Política de la República de 1998.

### **Terceros interesados y sus argumentos**

#### **Congreso Nacional**

Dentro de la acción comparece el arquitecto Jorge Cevallos Macías, en su calidad de presidente a la fecha del Congreso Nacional, quien manifiesta en lo principal, lo siguiente que:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia se aparta de los criterios procedimentales que guían la declaratoria de inaplicabilidad prevista por el artículo 274 de la Constitución Política de la República de 1998, pues, el informe que el juez





o tribunal debe presentar ante el Tribunal Constitucional se entiende ampliatorio, circunscrito al marco legal del fallo o ratificatorio del sustento jurídico que sirvió de base para la declaratoria de tal inaplicabilidad, sin que de modo alguno pueda ampliarse a otros elementos jurídicos que no fueron expuestos al emitir el fallo, en tanto, la Sala ha procedido en tal sentido.

En el aspecto sustancial, la inaplicabilidad declarada por considerar que el segundo inciso del artículo 581 del Código del Trabajo contraría el artículo 194 de la Constitución Política de la República de 1998, no es procedente por cuanto en nada se aparta de la disposición constitucional, pues, partiendo de la definición de juicio, considera que nada de lo que ocurre en el proceso puede y debe ser no conocido u omitido por y a las partes, incluso en aquellas actuaciones que el juzgador disponga.

Las contravenciones individuales de trabajo se sustancian mediante procedimiento oral (artículo 574 del Código del Trabajo); y, que el artículo 577 del mismo cuerpo legal faculta al juez para que de oficio pueda “ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que estos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten...”. Por tanto, manifiesta que el precepto legal impugnado no se opone al principio de contradicción ni su contenido ni por la praxis, porque se traslada a conocimiento de la contraparte para que se pronuncie. Dice también, que no hay fundamentación jurídica de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha) que demuestre la contradicción enunciada con el artículo 194 de la Constitución Política de la República de 1998, adicionando que lo concerniente a la materia laboral se encuentra regulado en los artículos 35 y 36 de dicha Carta Política.

Vale hacer referencia al artículo 191 de la Constitución Política de la República de 1998 respecto a la competencia de los órganos de la función judicial para el ejercicio de la potestad judicial, así como el artículo 198 que establece aquellos órganos y el artículo 194 que consagra su independencia y su sujeción solo a la Constitución y a la ley. Recuerda además que el ex Tribunal Constitucional se ha pronunciado por el principio de proconstitucionalidad de las leyes en orden a salvaguardar el ordenamiento jurídico, así como aquel principio de interpretación integral de la Constitución, por el cual debe excluirse cualquier interpretación que induzca a anular o privar de eficacia alguna de sus normas.

Finalmente, se pronuncia por “la improcedencia en el fondo y en la forma de la inaplicabilidad del segundo inciso del artículo 581 del Código del Trabajo”.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro de la acción comparece el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, en su calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado; y, como tal, delegado del señor procurador general del Estado de la época, quien manifiesta, en lo principal lo siguiente que:

Si bien la norma declarada inaplicable puede aparecer contraria al derecho a la defensa, no contraviene lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política de la República de 1998, en cuyo contexto, varias leyes y ordenamientos han establecido la posibilidad de practicar fuera de la etapa respectiva otras pruebas por orden del juez o tribunal o para mejor proveer, en el objetivo de buscar la justicia a través de todos los medios conducentes a establecer la verdad de los hechos.

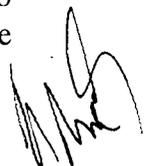
No se puede hablar de riesgo para el principio de contradicción de las pruebas, pues en el campo laboral en la audiencia preliminar al pedir la práctica de pruebas siempre se impugnan las de la contraparte en cuanto tuvieren de impertinentes e improcedentes, incluso suele impugnarse previamente “*la prueba que llegare a presentar*” la otra parte; y, si esto pudiera no ser más que una mala costumbre, antes de sentencia, en los alegatos, la parte puede perfectamente cuestionar y rechazar la prueba documental que introduzca la contraparte, debiendo el juez, con la sana crítica, evaluar en conjunto la prueba antes de emitir el fallo.

Es perfectamente constitucional la disposición impugnada, por lo que solicita se rechace la demanda.

### **Ministerio de Trabajo y Empleo**

Dentro de la acción comparece el abogado Tito Palma Caicedo, en su calidad de ministro de trabajo y empleo (e) de la época, quien manifiesta, en lo principal lo siguiente que:

El llamado procedimiento oral en materia laboral adolece de varias inconsistencias, las que configuran un caos jurídico procesal que irrespeta el principio de concentración y preclusión procesal y afecta el principio de contradicción, limitando el ejercicio del derecho a la defensa al impedirse oponer otras pruebas a las que se





practique. Además, señala que el artículo 581 del Código del Trabajo es coherente con el caos procesal de la reforma laboral que ha traído consecuencias más graves que las que pretendió remediar.

Coincide con los solicitantes de la declaratoria de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la referida disposición, puesto que a su criterio, esta se presta a interpretaciones y prácticas que afectan varios principios, entre ellos, lealtad, buena fe y probidad, que esencialmente están relacionadas con el principio de contradicción procesal constitucionalmente garantizado, que debe permitirse la oposición de una prueba con otra prueba del oponente, lo cual no es posible ya que el período probatorio estaría precluido al momento de presentarse esta clase de prueba, puesto que la siguiente etapa es la de alegación como se expresa en la citada disposición.

Es deber del Estado velar por la seguridad jurídica, y que el mandato constitucional relativo a que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia debe garantizarse haciendo efectiva la garantía del debido proceso y velando por los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia (Art. 192 de la Constitución Política de la República de 1998), y que además la sustanciación de los procesos incluye la contradicción de las pruebas (Art. 194 de la Constitución Política de la República de 1998), disposiciones que se encuentran contrariadas con el artículo 581 del Código del Trabajo, razón por la cual concuerda con la petición de inconstitucionalidad.

**Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, delegado del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador**

Dentro de la acción comparece el doctor Alexis Mera Giler en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República; y, como tal, delegado del economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, quien manifiesta, en lo principal lo siguiente que:

El que un Estado carezca de una norma que faculte la confrontación de las pruebas, no hace sino convertir al litigio judicial en una especie de lucha: **desigual**, si una de las partes tiene una ventaja sobre la otra; **inerte**, si las partes no discuten las pruebas de la otra; **diminuta**, porque el juez no tiene los elementos necesarios para resolver; y, por qué no decirlo hasta **aburrida**, si las partes en lugar de luchar y defender sus convicciones, se convierten única y exclusivamente en simples y meros espectadores

de un proceso del cual, más bien, deberían –a su criterio– ser los principales actores (lo resaltado pertenece al texto original).

En consecuencia, el segundo inciso del artículo 581 de la Codificación del Código del Trabajo, afecta no sólo al derecho de las partes al debido proceso, sino también, a un precepto procesal universal como es la **“preclusión”**, porque a su criterio, aceptar pruebas fuera del término respectivo significaría romper tal principio y no respetar las diferentes etapas que tiene un proceso (lo resaltado pertenece al texto original).

El segundo inciso del artículo 581 de la Codificación del Código del Trabajo afecta garantías fundamentales del debido proceso, en especial los numerales 10 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República de 1998 y, en especial, lo establecido en el artículo 194 de dicha Carta Política que se refiere a la contradicción de la prueba, al establecer la posibilidad de que el juez pueda recibir una prueba que, con seguridad, no podrá ser rebatida por la contra parte, así como, por ser evacuada fuera de la audiencia preliminar en el proceso oral laboral.

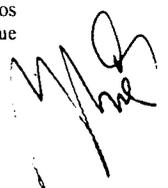
## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Primera.- Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008”.

El anterior marco constitucional de 1998 facultaba, en su artículo 274, a que cualquier juzgador declare inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; mientras que el artículo 428 de la actual Constitución<sup>1</sup> señala que ante esta posibilidad, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya

<sup>1</sup> Constitución de la República.- Art 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.





constitucionalidad existan dudas, a fin que este Organismo de control constitucional emita su pronunciamiento al respecto, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora nuestra actual Norma Suprema.

Asimismo, esta Corte reitera el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, que en fallos anteriores ha señalado que: “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, *so pena* de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico.

### **Naturaleza y alcance del control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general**

Tomando en cuenta que la Constitución de la República es una integralidad orgánica y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos, resulta importante señalar que la facultad de inaplicabilidad, prevista en el artículo 274 del anterior marco constitucional de 1998 consagraba el control concentrado, **abstracto** y *a posteriori* de constitucionalidad del ordenamiento jurídico secundario, a través del cual el ex Tribunal Constitucional debía, exclusivamente, confrontar el contenido de la normativa declarada inaplicable con el texto de la Constitución.

En efecto, bajo el marco constitucional de 1998, la declaratoria de inaplicabilidad era el mecanismo de control concreto y difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución, que tenía por finalidad que el principio de supremacía constitucional se haga efectivo en las causas que se ponían en conocimiento de todo juez o tribunal, actividad de control que podía ser ejercida a

petición de parte o de oficio y cuando un precepto jurídico tenía incidencia en la decisión de la causa.

Concomitantemente, la derogada Ley de Control Constitucional, en su artículo 12, numeral 6 disponía como atribuciones y deberes del ex Tribunal Constitucional, la de “conocer los informes que se le presenten sobre declaratorias de inconstitucionalidad pronunciadas por las salas de la Corte Suprema de Justicia o por los demás tribunales de última instancia; y resolver con carácter de obligatoriedad general la inaplicabilidad de un precepto legal si fuere contrario a la Constitución”.

Por tanto, este mecanismo sirvió como medio de defensa de la norma primigenia de mayor valor jurídico, lo cual generaba la aplicación obligatoria del principio de jerarquía del orden constitucional sobre el sistema legal que de él se deriva, en cumplimiento del mandato del artículo 273 de la Constitución Política de la República de 1998 que disponía que “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”; y de la supremacía constitucional prevista en el artículo 272 del mismo cuerpo legal que disponía que “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.

Ahora bien, con la entrada en vigor del nuevo marco constitucional de 2008, resulta importante destacar que el control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo. Para ello, se somete a la norma que se presume inconstitucional, a una valoración, independientemente de cualquier acto específico de su aplicación, una vez que la norma ha entrado en vigencia. Es una comparación entre normas jurídicas de diferente jerarquía, en la cual se deja de lado la consideración del caso concreto. Se analiza la norma en cuestión frente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución de la República.





El control abstracto de constitucionalidad, en sentido amplio, es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas con efectos generales, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, en la cual consta como uno de sus principios el control de normas.

Sobre el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que:

Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: 1) Eliminar la norma cuando exista incompatibilidad con la Constitución; 2) Declarar la norma conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; 3) Cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional; y, 4) La Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios necesarios para que la norma esté de conformidad con la Constitución<sup>2</sup>.

En este sentido, se puede decir que el control de la norma, desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la ley. En tanto que, para el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, la ley prevé que para este tipo de control, la Corte Constitucional debe examinar la norma, partiendo de su contenido general o de alguno de sus preceptos en particular, a fin de establecer si contraviene derechos o principios consagrados en la Constitución de la República.

De allí que, esta Corte pasará a realizar un análisis constitucional respecto del problema jurídico planteado para la resolución de la presente causa, para finalmente llegar a una conclusión.

### **Análisis Constitucional**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la norma inaplicada cuya inconstitucionalidad se sugiere, produce o no efectos jurídicos posteriores con carácter general (*erga omnes*) o hacia el futuro (*ex nunc*) dentro del ordenamiento jurídico nacional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0019-12-SIN-CC, de 24 de agosto de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 756 de 30 de julio de 2012.

Por lo tanto, con el objeto de determinar los efectos jurídicos que produce la norma inaplicada cuya inconstitucionalidad se sugiere, se responderá al siguiente problema jurídico:

**¿La norma inaplicada en el caso concreto vulnera derechos constitucionales?**

En la presente causa, efectivamente, lo que procede es la revisión de la constitucionalidad de la norma inaplicada cuya inconstitucionalidad se sugiere. Sin embargo, para efectos del presente análisis se tendrá en consideración el hecho que la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 031-10-SCN-CC relativa a los casos acumulados Nros. 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, respecto de la consulta de norma de la disposición inaplicada en el caso concreto (y que es coincidente con la norma inaplicada cuya inconstitucionalidad se sugiere en la presente causa), manifestó lo siguiente:

El principio de contradicción, conforme se ha indicado, se encuentra directamente vinculado con la mayoría de los principios y garantías procesales, por esto tiende a ser un requisito de obligatoria observancia para la efectiva garantía del debido proceso, ya que su inobservancia origina un desequilibrio en cuanto a la posición de las partes, limitándose el derecho de defensa de una de las mismas.

De la norma recurrida se refleja la limitación del derecho de contradicción de las pruebas documentales, y por consecuencia se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva antes referida, y al debido proceso, por lo cual, esta Corte reitera su rechazo a las acciones por las que se limitan dichos derechos, y que se encuentran establecidos en los literales a, b, d y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República<sup>3</sup>.

Además, en dicha sentencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, también señaló lo siguiente:

Las normas contenidas en nuestra Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata; además, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 11: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", por lo que corresponde a los jueces el empleo correcto de los métodos de interpretación, manteniéndose siempre en el lugar que le corresponde, asegurando de forma pertinente la supremacía de la Constitución y la integridad de los derechos constitucionales, y que no representen un peligro para el respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Por conexidad, dicho precepto se consagra en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 031-10-SCN-CC, casos acumulados Nros. 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 372 de 27 de enero de 2011.





Está claro que en el presente caso, la señora Jueza justifica su preocupación en el desbalance procesal que se genera en el contenido de la norma recurrida, y de lo cual, en base al análisis previo realizado, se indica por parte de esta Corte que el principio de seguridad jurídica dentro de todo litigio judicial en la medida en que se limite el derecho de poder rebatir las pruebas, va en desmedro del derecho fundamental de las partes que intervienen dentro del proceso al acceso a la administración de justicia, condición que se refleja en el contenido del inciso segundo del artículo 581, referido a la audiencia definitiva, que indica:

Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos.

Nuestro actual marco constitucional busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), y es incuestionable que dicha vía no debe ser únicamente formal, por lo cual las personas gozan del derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales dictadas, como la consulta de constitucionalidad de norma.

De todo lo analizado, se determina que la norma recurrida, es decir, el inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, y a fin de promover el consenso en el interés de la Constitución y la eficacia de la justicia constitucional, y facilitarla de conformidad con el vigente ordenamiento constitucional, contradice el derecho a la igualdad, la garantía del derecho de contradicción y el derecho de defensa, constitucionalmente consagrados en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4, 75, y 76, numeral 7, literales a, b, d y h de la Constitución de la República, y por ende se cumple con el objeto de control de constitucionalidad asegurando la supremacía de la Norma de Normas<sup>4</sup>.

En efecto, en dicha causa que tiene relación con la norma inaplicada cuya inconstitucionalidad se sugiere en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió:

Declarar que el contenido del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, que señala: Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos, contraviene y vulnera lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2; 66 numeral 4, y 75 de la Constitución de la República, por lo que se declara su inconstitucionalidad y se dispone suspender la aplicación con carácter general y obligatorio, con su expulsión del ordenamiento jurídico nacional<sup>5</sup>.

De lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la norma inaplicada cuya inconstitucionalidad se sugiere en la presente causa, ya fue declarada

<sup>4</sup> *Ibidem supra*.

<sup>5</sup> *Ibidem supra*.

inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador; y, por tanto, dejó de producir efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico al quedar fuera de aquel y al haberse declarado su invalidez jurídica.

Dicho de otro modo, la declaratoria de inconstitucionalidad que previamente ya realizó la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, respecto del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo tiene relación con el análisis de los efectos jurídicos con carácter general (*erga omnes*) o hacia el futuro (*ex nunc*) que puede tener la declaratoria de invalidez de dicha norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Sobre los efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad, recordamos lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia y lo manifestado por esta Corte Constitucional:

Corte Constitucional de Colombia:

... La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva a la desaparición del ordenamiento jurídico de la norma acusada, haciendo tránsito a cosa juzgada constitucional, con efectos generales (*erga omnes*) y hacia el futuro (*ex nunc*)<sup>6</sup>.

Corte Constitucional del Ecuador:

... La institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituye una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución.<sup>7</sup>

Por tanto, en el caso *sub judice*, si bien los legitimados activos solicitan declaratoria de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 581 del Código del Trabajo, debe observarse que con anterioridad ya la Corte Constitucional, para el período de transición, procedió a declarar dicha norma como inconstitucional y por tanto el efecto inmediato fue la declaratoria de invalidez de la misma dentro del ordenamiento jurídico, situación que podría enmarcarse en lo que la doctrina ha denominado cosa juzgada constitucional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia N.º C-416 de 1992; sentencia N.º C-417 de 1992; y, sentencia N.1 C-571 de 2004.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP, de 15 de enero de 2014.





Con todas las consideraciones antes expresadas, este Organismo en atención a lo manifestado anteriormente y una vez que se ha determinado conforme a derecho que existe cosa juzgada constitucional, concluye que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución vigente de 2008, que dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado y por tanto no merece ninguna consideración en lo posterior, puesto que dicha norma o acto normativo al haberse producido su invalidez se genera automáticamente su inexistencia del ordenamiento jurídico nacional.

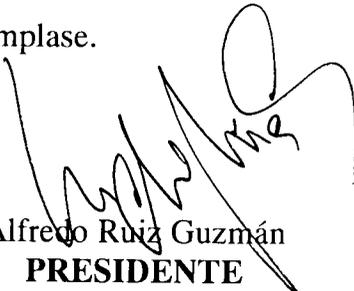
Finalmente, debe señalarse que, en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 12 de mayo de 2015, fue publicado el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que establece el trámite para los procesos laborales; por consiguiente, señala el modo en que las pruebas deben ser actuadas y producidas, determinado en los artículos 159, 165 y 166, en donde se observa primordialmente existe garantía a la vigencia del principio de contradicción.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

#### SENTENCIA

- 1.- Negar la declaratoria de inaplicabilidad de norma por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

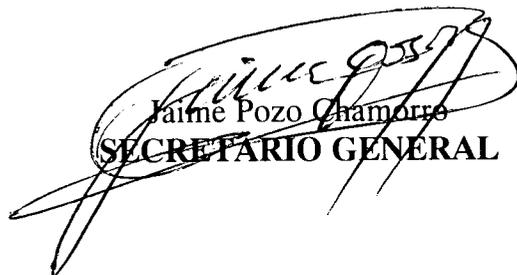


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

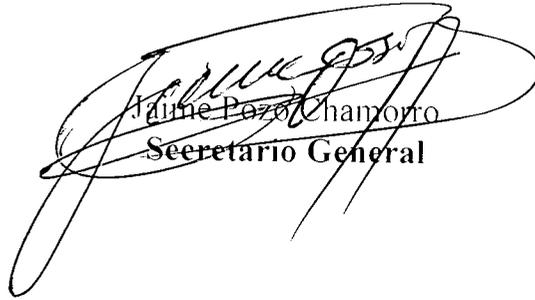
JPCH/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0012-07-DI

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 01 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

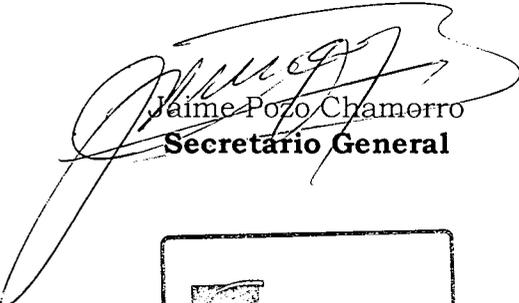
JPCH/JDN





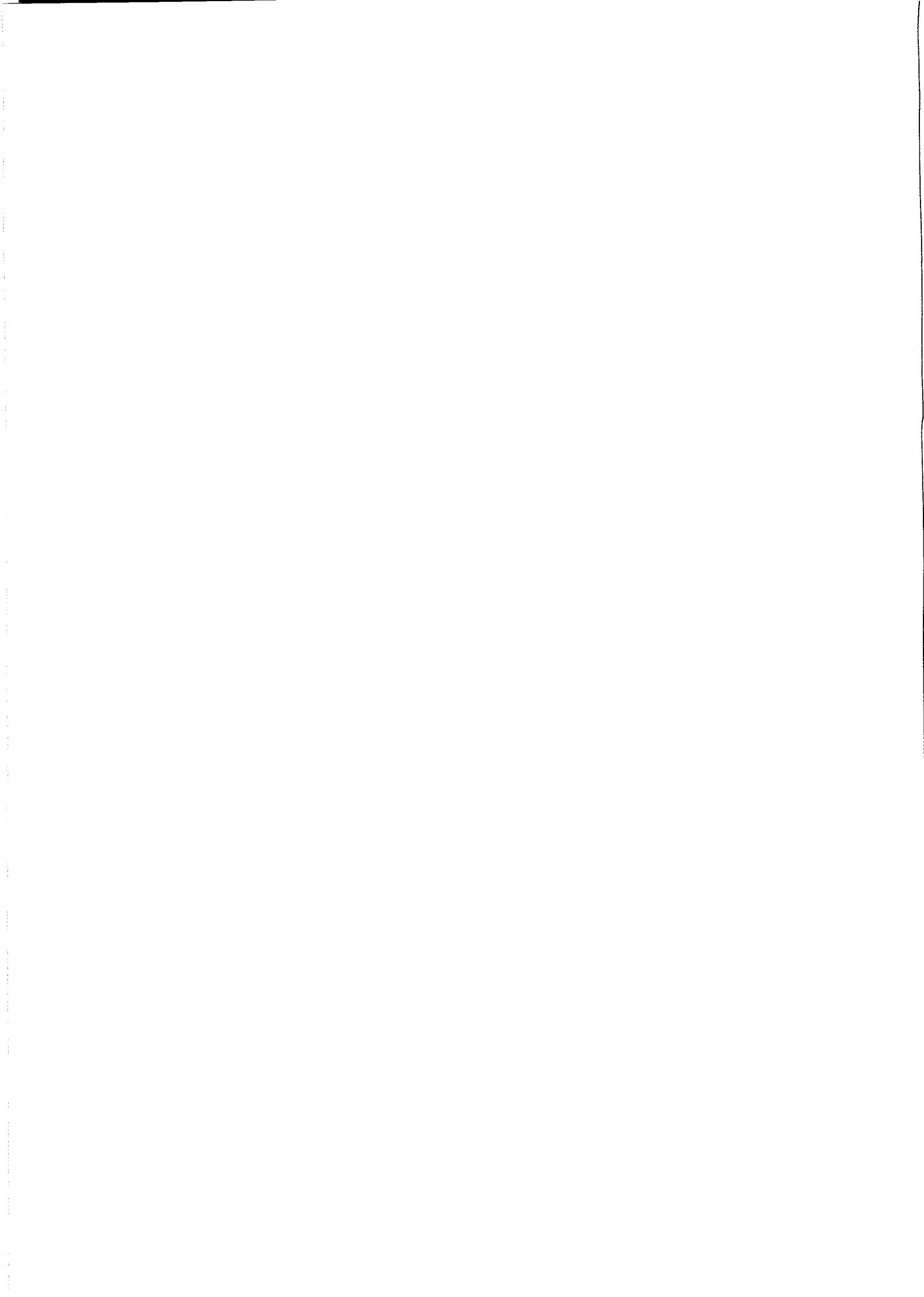
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
**CASO Nro. 0012-07-DI**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 001-16-SDI-CC de 15 de noviembre del 2016, a los señores: Julio Arrieta Escobar, Camilo Mena Mena y Asdrubal Graniza Gavidia, miembros de la Primera Sala de lo Laboral; Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional **176**; Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional **015** y correo electrónico [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec); Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional **001** y correo electrónico [hilda.rocha@presidencia.gob.ec](mailto:hilda.rocha@presidencia.gob.ec); Ministro de Trabajo en la casilla constitucional **008**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **6248-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm







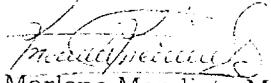
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0647**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCO AUGUSTO PUCHA SINCHE	310	MANUEL AGUSTÍN CARAGUAY CARAGUAY	141	1400-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
MANUEL EFRÉN PACHARI, ROSA HORTENCIA PACHARI, MARÍA TRÁNSITO GUILLEN CABRERA, WALTER ABAD COMO APODERADO DE JOSÉ ABAD PACHARI	195	ANÍBAL BUÑAY SARMIENTO	231	0437-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
EZEQUIEL ERNESTO BAQUE BERNARDINO	054	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2338-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1873-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
ENRIQUE VALLEJO JARRÍN	179	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	0742-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		RICARDO PATIÑO AROCA, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		CARLOS VALLEJO GAME, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA ACC	178		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2150-15-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUDITH MONTERO SÁNCHEZ Y OTROS	960	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA, ISSPOL	031	0024-15-AN	SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

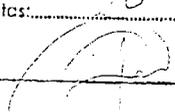
JULIO ARRIETA ESCOBAR, CAMILO MENA MENA Y ASDRUBAL GRANIZA GAVIDIA, MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL; NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA EX CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PICHINCHA	176	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0012-07-DI	SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001		
		MINISTRO DE TRABAJO	008		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUCRECIA CARMITA LÓPEZ FALCÓN	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0668-15-EP	SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (24) veinticuatro

Quito, D.M., 01 de diciembre del 2016

  
 Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

	Corte Constitucional
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	- 1 DIC. 2016
Hora:	11:50
Total Boletas:	24



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 01 de diciembre de 2016 15:48  
**Para:** 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'; 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 15e noviembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 0012-07-DI-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de diciembre del 2016  
Oficio 6248-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 001-16-SDI-CC de 15 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción de inaplicabilidad de norma **0012-07-DI**, presentada por Julio Arrieta Escobar, Camilo Mena Mena y Asdrúbal Granizo Gavidia, miembros de la Primera Sala de lo Laboral; Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha, referente al juicio de trabajo 495-2007-M, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



